



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA No. 093

San José de Cúcuta, Treinta (30 ) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220054700
Demandante	CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS Email: <a href="mailto:carlosmoros01@gmail.com">carlosmoros01@gmail.com</a>
Apoderado(a)	SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO Email: <a href="mailto:sercris35@yahoo.es">sercris35@yahoo.es</a>
Oficina Registro	Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander <a href="mailto:unicavilladelrosario@supernotariado.gov.co">unicavilladelrosario@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:notariaunicavillarosario@ucnc.com.co">notariaunicavillarosario@ucnc.com.co</a>

### I. ASUNTO

El señor CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS, a través de apoderado, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Única de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial número 27002847, de fecha 09 de septiembre de 1.998.

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos hechos de la demanda se resumen a continuación los siguientes:

- Que CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS nació el 24 de junio 1990, en Cúcuta, con certificado médico # 083, suscrito por el Dr. Pablo E. Correa de la Clínica Urgencias Metropolitana, siendo inscrito su nacimiento en la Notaría Primera de Cúcuta, al serial # 15397147, inscrito el 3 de julio de 1990, siendo sus progenitores Carlos Eduardo Moros Nieto, con C.C. # 13.472.456 de Cúcuta y Olga Sofía Arias Galán, con C.C. # 60.325.679 de Cúcuta.
- Que posteriormente su progenitor CARLOS EDUARDO MOROS NIETO, con C.C. # 13.472.456 de Cúcuta, por error y mal asesoramiento, denunció de nuevo a su hijo en la Notaría Única de Villa del Rosario (NS), manifestando que su hijo había nacido el 24 de junio de 1990, con apoyo de dos declaraciones extrajuicio.
- Que el demandante desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos registros civiles de nacimiento, puesto que, su verdadero registro en el tiempo es el primero, Decreto 12 de 1960, debiendo decretarse la nulidad del segundo, o sea el registrado en la Notaría Única de Villa del Rosario (NS) al serial # 27002847 de la Notaría Única de Villa del Rosario, inscrito el 9 de septiembre



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de 1998.

### III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 2284 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 015 del expediente digital).

### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS asentado ante la Notaría Única de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 27002847, de fecha 09 de septiembre de 1.998, toda vez que, su nacimiento fue inscrito inicialmente en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el serial No. 15397147, del 03 de julio de 1.990.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, los dos registros civiles de nacimiento inscritos ante autoridad colombiana, el primero de ellos de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, con antecedentes clínicos de la Clínica



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de Urgencias Metropolitana y, el segundo de la Notaría Única de Villa del Rosario, con base en declaración de testigos.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se tiene que el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo, expedido por la Clínica de Urgencias Metropolitana, expedida por el Dr. Pablo E. Contreras, demuestra que efectivamente el nacimiento del demandante aconteció en ésta entidad de salud.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la Notaría Única de Villa del Rosario, ya que el mismo se inscribió con base en la declaración de testigos, lo que hace que se le reste credibilidad al respecto.

Incluso, el registro del nacimiento correspondiente a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta se realizó primero en el tiempo, toda vez que, la inscripción del nacimiento en esta oficina se asentó el 03 de julio del año 1.990, a pocos días de acontecido su nacimiento, mientras que, el registro en la Notaría única de Villa del Rosario se realizó el 09 de septiembre de 1.998, después de ocho años.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el funcionario encargado de la Notaría Única de Villa del Rosario, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, pues como se anotó, su nacimiento se inscribió primero en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS correspondiente al indicativo serial 27002847, de fecha 09 de septiembre del año 1.998, inscrito por la Notaría Única de Villa del Rosario Norte de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Única de Villa del Rosario Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.**

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16243e2828187187bf7735dddb42e539d86f85f1fd0174f45d544f95042449**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA No. 092

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220053200
Demandante	MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO
Apoderado(a)	GONZALO CAICEDO BUITRAGO Email: <a href="mailto:gonzalocaicedoabogado@gmail.co">gonzalocaicedoabogado@gmail.co</a>

### I. ASUNTO

La señora MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO, a través de apoderado, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Única Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el número 13212600, de fecha 22 de julio de 1.988.

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos hechos de la demanda se resumen a continuación los siguientes:

- Que la Sra. MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO, es hija del señor Rómulo Antonio Castro Pernía, de nacionalidad colombiana y la señora Martha Lizcano, de nacionalidad colombiana, que fue registrada en la Notaria Primera Del Círculo de Cúcuta, manifestando la fecha de nacimiento el día 20 de octubre de 1979, bajo el número de identificación NIUP 79102052590, con fecha en que se sienta el Registro del día 22 Julio de 1988.
- Que de la misma manera fue registrado en fecha 06 de noviembre de 1979, en la hermana República Bolivariana de Venezuela, manifestando la fecha de nacimiento el día 20 de octubre de 1979, verdadero lugar de nacimiento de mi poderdante, quedando de esta manera nacido y registrado en ambas Naciones, actuación que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos países diferentes.
- Que dicho Registro lo hicieron los padres de la Sra. MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO, por desconocimiento de las normas que rigen la materia y además se le facilitaba hacer esta clase de registro en ambas naciones sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente
- Que, al darse cuenta del error, la Sra. MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO, desea resolver hoy esta situación y lo legal es proceder a anular el Registro Civil de Nacimiento en la República de Colombia y en consecuencia hacer el Registro Civil legalmente, toda vez que su madre biológica es ciudadana



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

colombiana de nacimiento.

### III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 084 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 015 del expediente digital).

### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO asentado ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, bajo el número 13212600, de fecha 22 de julio de 1988, toda vez que, su nacimiento se produjo en el vecino país de Venezuela, en la Clínica de Maracay C.A., del municipio de Sucre Estado Aragua, como se evidencia en cada uno de los documentos aportados.

Con fundamento de sus pretensiones la demandante allega con la demanda, registro Civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta con el No. 13212600, acta de nacimiento de fecha 06 de noviembre de 1979, emitido por la



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Prefectura de la Parroquia Joaquín Crespo, del Municipio de Girardot Estado Aragua, de Venezuela y constancia de nacimiento de la Policlínica de Maracay C.A.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se tiene que el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo, expedido por la Clínica de Maracay C.A., demuestra que efectivamente el nacimiento de la demandante aconteció en el vecino país de Venezuela.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia ya que el mismo se inscribió con base en la declaración de testigos, lo que hace que se le reste credibilidad al respecto.

Incluso, el registro del nacimiento de MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 22 de julio del año 1.988, casi nueve años después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo a los quince días de acontecido su nacimiento, el 06 de noviembre de 1.979.

Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, como ya se expresó anteriormente, atendiendo el certificado de nacido vivo aportado.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el funcionario encargado de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació, en la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO correspondiente al número 13212600, de fecha 22 de julio del año 1.988, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.**

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

**El Juez,**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128ce2e7a3c8113b8c1e65dea944b06543354c71cef69a8d348dd2d0528cee02**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA No. 091

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220044000
Demandante	CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO Email: <a href="mailto:cesararevalo1013@gmail.com">cesararevalo1013@gmail.com</a>
Apoderado(a)	MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO Email: <a href="mailto:micheldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com">micheldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com</a>
Oficina Registro	Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander <a href="mailto:unicasardinata@supernotariado.gov.co">unicasardinata@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:Notariau.sardinata@superNotariado.gov.co">Notariau.sardinata@superNotariado.gov.co</a>

### I. ASUNTO

El señor CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO, a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Única de Sardinata, bajo el indicativo serial número 39103879, de fecha 04 de enero del 2.008.

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos hechos de la demanda se resumen a continuación los siguientes:

- Que, por falta de conocimiento, la madre MARIA ISABEL GUERRERO PEÑALOZA, registró el nacimiento en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARDINATA, NUIP No. 1092255262, bajo el indicativo serial No. 39103879 mediante declaración de testigos, el día 4 de enero de 2008, casi 9 años después de su nacimiento.
- Que el nacimiento del señor CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO se encuentra inscrito, como corresponde en el acta de nacimiento No 658 del 7 de abril de 1999 perteneciente al municipio CHACAO del estado MIRANDA de la República Bolivariana de Venezuela, tal como consta en el certificado de nacimiento del Hospital Dr. Miguel Pérez Carreño en Caracas Venezuela el día 3 de febrero de 1999.
- Que en los datos referentes a los progenitores los señores MARIA ISABEL GUERRERO PEÑALOZA y MARCOS ANTONIO AREVALO QUINCHE y a la fecha de nacimiento el día 3 de febrero de 1999, son los mismos en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona. Cabe anotar que todos los documentos venezolanos están debidamente



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

apostillados y que la inscripción en Colombia se llevó a cabo el 4 de enero de 2008, 9 años después de su nacimiento.

- Que como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación y/o anulación del registro efectuado en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARDINATA, NUIP No. 1092255262, bajo el indicativo serial No. 39103879.
- Que es su voluntad solicitar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento, para que este se pueda regularizar legalmente esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL)

### III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 2101 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 015 del expediente digital).

### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO asentado ante la Notaría Única de Sardinata Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 39103879, de fecha 04 de enero del 2.008, toda vez que, su nacimiento se produjo en el municipio de Chacao del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, como se evidencia en la constancia de nacimiento del Hospital Dr. Miguel Pérez Carreño, en Caracas Venezuela, el día 03 de febrero del año 1.999.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, registro Civil de nacimiento expedido por la Notaria Única de Sardinata con Indicativo Serial No. 39103879, acta de nacimiento No. 658 del 07 de abril del año 1.999, del municipio de Chacao del Estado Miranda de Venezuela y constancia de nacimiento del Hospital Dr. Miguel Pérez Carreño, de Caracas de Venezuela con fecha del 03 de febrero de 1.999.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se tiene que el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo, expedido por el Hospital Dr. Miguel Pérez Carreño de Caracas, demuestra que efectivamente el nacimiento del demandante aconteció en el vecino país de Venezuela, cuya validación a través de la página [mppre.gob.ve](http://mppre.gob.ve), se constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia ya que el mismo se inscribió con base en la declaración de testigos, lo que hace que se le reste credibilidad al respecto.

Incluso, el registro del nacimiento de CESAR ANTONIO AREVALO GUERREO se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 04 de enero del 2008, casi nueve años después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo a los dos meses de acontecido su nacimiento, el 07 de abril de 1999.

Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, como ya se expresó anteriormente, atendiendo el certificado de nacido vivo aportado.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el funcionario encargado de la Notaria Única de Sardinata, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de CESAR ANTONIO AREVALO GUERREO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació, en el Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO correspondiente al indicativo serial 39103879, de fecha 04 de enero del año 2.008, inscrito por la Notaría Única de Sardinata Norte de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Única de Sardinata Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.**

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.

### **NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fc9f929dc32d06ee049c9691258ae38dd7f62a28357b015412829403718b49**

Documento generado en 30/03/2023 09:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 97**

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).**

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
<b>Radicado</b>	540013160003-2022-00241-00
<b>Demandante</b>	<b>JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO</b>  Dirección: a avenida 2E No. 13-49 Apartamento 301 Edificio Caracolí del barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta.  Email: <a href="mailto:jessiepalacios@gmail.com">jessiepalacios@gmail.com</a>
<b>Apoderado(a)</b>	<b>ELEMIRO ENRIQUE ARRIENTA ORTEGA</b>  Dirección: Avenida 4 No.11-21 Oficina203 Edificio El Comercio de la ciudad de Cúcuta.  Teléfono: 3108767276 Email: <a href="mailto:elemiroarrieta@hotmail.com">elemiroarrieta@hotmail.com</a>
<b>Oficina de Registro</b>	Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta <a href="mailto:cuartacucuta@supernotariado.gov.co">cuartacucuta@supernotariado.gov.co</a>

## I. ASUNTO

El señor JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO, a través de apoderado, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 8644211, de fecha veintiséis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

## II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO nació el día veintidós (22) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la parroquia San Juan Caracas, Estado Miranda, Baruta, según acta de nacimiento No. 413 de fecha veinticinco (25) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 8644211, y de fecha veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

### III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1822 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 037 del expediente digital).

### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

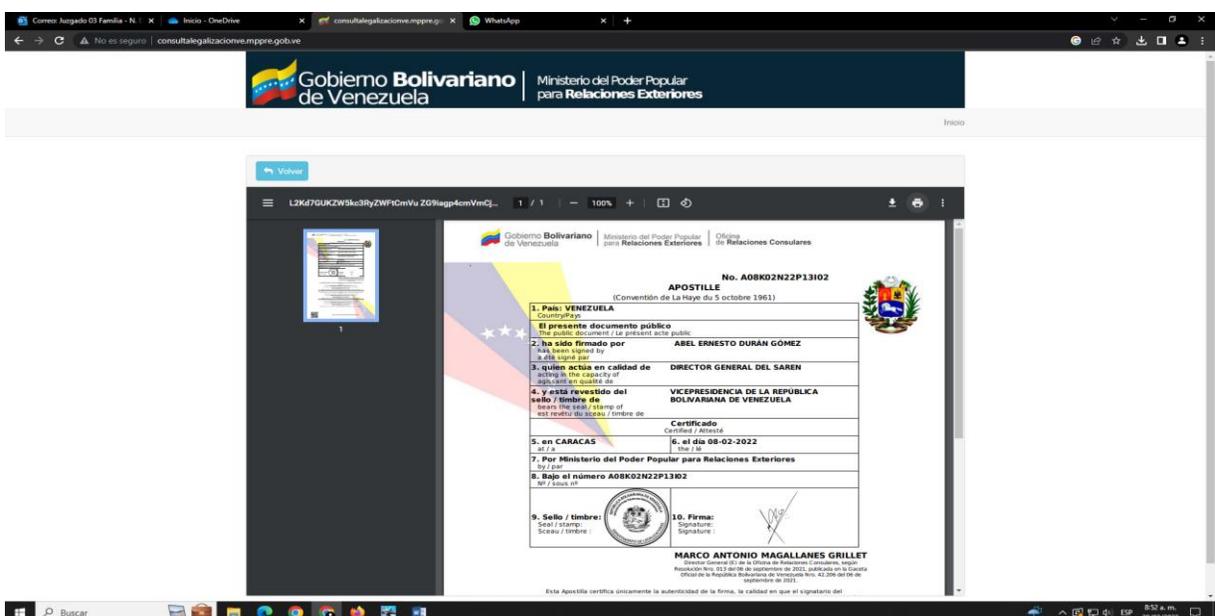
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO asentado en la Notaria Cuarta Del Círculo De Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 8644211, de fecha veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984); toda vez que, su nacimiento se produjo el día catorce (14) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) en el municipio de Baruta del estado Miranda- distrito Sucre República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la parroquia San Juan Caracas del Estado Táchira, según acta de nacimiento número: 413 con fecha veintidós (22) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro 1984 y certificada por el alcalde y la secretaria.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento No. 413 de fecha veintidós (22) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro 1984 expedida por el alcalde y la secretaria del estado Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda vez que al validar el sello de apostille A08K02N22P13I02, con el código de verificación TAH1YEEABZ9, con fecha de emisión 08/02/2022, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: [http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar\\_fra.php](http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php) arroja “Válido para: V-183537155 JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIETO.” como puede verse a continuación:



De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva acta de nacimiento debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino del señor JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cuya validación a través de la página [mppre.gob.ve](http://mppre.gob.ve), constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento expedido por la parroquia San Juan Caracas del Estado Táchira el cual se encuentra debidamente apostillada, además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), un mes después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el veintidós (22) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, el día catorce (14) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) en el municipio de Baruta, del vecino país; y no en Cúcuta (Norte de Santander) como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el indicativo serial número 8644211, de fecha veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) el funcionario de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

nacional, pues como se anotó, nació en el municipio de Baruta del estado Miranda-distrito Sucre República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 8644211 de fecha veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) del demandante JEESIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de JEESIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO correspondiente al Número 8644211, de fecha veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

**SEGUNDO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.

**TERCERO: NOTIFICAR**, enviando a los correos electrónico de Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte, de conformidad al decreto 806 de 2020 sin necesidad de oficio para que tomen las medidas respectivas. EXPEDIR las copias digitales que se requieran.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.

#### **NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54597e5597840ea6789802565be5c542b1cd93c3521c5533574db41411a78892**

Documento generado en 30/03/2023 09:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 495

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00094-00
Demandante	<b>GERMAN ANDRES CORREDOR MENESES</b> C.C. 1010087154 CORREO: <a href="mailto:germancorredormeneses@hotmail.com">germancorredormeneses@hotmail.com</a>  <b>JUAN DIEGO CORREDOR MENESES</b> C.C. 1004843121 CORREO: <a href="mailto:jcorredor1702@gmail.com">jcorredor1702@gmail.com</a>
CAUSANTE	<b>BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR</b> C.C. No: 20.517.410
Demandada	<b>MABEL CONSUELO CORREDOR SOLORZANO</b> C.C. 60.290.961 <a href="mailto:consuelocorredor015@hotmail.com">consuelocorredor015@hotmail.com</a>  <b>FERNANDO CORREDOR SOLORZANO</b> C.C. 13.464.923 <a href="mailto:fecoso1301@gmail.com">fecoso1301@gmail.com</a>  <b>ERIKA ALEJANDRA CORREDOR RUIZ</b> con C.C. 36.669.103 Celular: 301 364 33 27.  <b>RAFAEL FELIPE CORREDOR RUIZ</b> C.C. 7.634.004 Celular: 301 378 58 78  <b>LUIS ENRIQUE CORREDOR RUIZ</b> C.C. 1.082.868.471
Apoderados	<b>CARLOS ALEXANDER CORONO FLOREZ</b> T.P. 88201 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a>

Los señores GERMAN ANDRES CORREDOR MENESES y JUAN DIEGO CORREDOR MENESES, en calidad de hijos y en representación de su señor padre GERMAN CORREDOR SOLORZANO (Q.E.P.D.), a través de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de la causante



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR, fallecida el día 27 de noviembre de 2021, demanda a la cual el despacho hace las siguientes observaciones:

- No se cumple con el deber procesal de acreditar el envío de la demanda y los anexos a los otros interesados, desconociendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, norma aplicable por cuanto se aduce que hay otros interesados.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la interesada y apoderado para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2f261219bf93994221c8cacfa3536aabf7ef25862bff515d9611b287768779**

Documento generado en 30/03/2023 09:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320230008500  
Auto N 472-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230008500
Parte demandante	MARTA LUCIA MEDINA SANDOVAL C.C 315283307 3227194568 Avenida 10E No 9n-29 Barrio Guaimaral, Cúcuta <a href="mailto:marthaluciamedina18@gmail.com">marthaluciamedina18@gmail.com</a>
Parte demandada	HUMBERTO ANTONIO SANCHEZ C.C. 13.888.851 3227194568 domiciliado calle 1 B-N # 8ª-43 Barrio Sevilla Cúcuta
Apoderada Parte Demandante	GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO 3102741021 T.P 52107 <a href="mailto:glennysleonor@hotmail.com">glennysleonor@hotmail.com</a>

MARTA LUCIA MEDINA SANDOVAL actuando a favor de su hijo KSM, a través de Apoderado judicial promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor HUMBERTO ANTONIO SANCHEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

La Abogada GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO carece de poder para actuar en este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral Primero del Código General del Proceso, para subsanar debe allegar dicho poder conforme a lo establecido para tal fin.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del código general del proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandada actora, como archivo adjunto.

**NOTIFIQUESE**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**RADAE L ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca7214ef16ad7e0e49448917b02605cbb310e39a0280107a178de5f15b6bc**

Documento generado en 30/03/2023 08:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado 5400131600032023007100

Auto N 467-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	5400131600032023007100
Parte demandante	ZAIDA MILENA MONTAGUT CARRILLO C.C 37272539 Avenida 10E No 9n-29 Barrio Guaimaral, Cúcuta <a href="mailto:Lunamontaguth2@gmail.com">Lunamontaguth2@gmail.com</a>
Parte demandada	CARLOS ANTONIO CONTRERAS RAMIREZ C.C. 1.098.646.003 Celular:316665827 domiciliado calle 85B NO. 22-58 urb ciudad del sur, vía puerto tejada
Apoderado Parte Demandante	JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA (APODERADO) T.P 317.756 <a href="mailto:abogadorodri2323@outlook.com">abogadorodri2323@outlook.com</a>

ZAIDA MILENA MONTAGUT CARRILLO actuando a favor de su hija LCAM promovió, a través de apoderada, promueve demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor CARLOS ANTONIO CONTRERAS RAMIREZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

➤ PODER y DEMANDA

El Poder y la demanda no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

➤ RELACION DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde

noviembre del 2022 para un total de 1.150.000, los cuales corresponden a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su totalidad, pero el valor de la pretensión segunda no coincide con los valores adeudados y relacionados en el escrito plasmado en la demanda.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que si existen PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las ultimas que hayan quedado.

En merito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

### **RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del código general del proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar el abogado JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandada actora, como archivo adjunto.

### **NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

FARAE L ORLANDO MORA GEREDA  
(Juez)

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c778ba2e6d8f63be9745b82daf54b70ac48bc4b61f4b08806a0e359fb0761**

Documento generado en 30/03/2023 08:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 501

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00061-00
Demandante	<b>JUAN CARLOS CASTILLO GARCIA</b> C.C. 13.494.477 CORREO: <a href="mailto:johank2007@hotmail.com">johank2007@hotmail.com</a>
Demandado	<b>LEIDY VIVIANA BARRERA VIVAS</b> C.C. 1.090.372.114 CORREO: <a href="mailto:viviley_2009hotmail.com">viviley_2009hotmail.com</a>
Apoderados	<b>MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA</b> T.P. 178.146 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:mariadelpilarmezasierra@hotmail.com">mariadelpilarmezasierra@hotmail.com</a>
	<b>Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.</b>

El señor JUAN CARLOS CASTILLO GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de cesación de efectos civiles en contra de la señora LEIDY VIVIANA BARRERA VIVAS, por lo que el Despacho una vez revisada la subsanación, cumpliendo la misma con los requisitos de ley se procederá a su admisión.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20)días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

**5.1 DECRETAR** el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble de propiedad de los señores Leidy Viviana Barrera Rivas y Juan Carlos Castillo García, ubicado en la Calle Interior 3 # 2-18 del Conjunto Residencial Prados III Lote 3 Mz D, de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria 260-95197. Oficiar en tal sentido.

**SEXTO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93597ffdfabd37639df4d9f7bd9c864b0454537323b2122db614397afbda23d7**

Documento generado en 30/03/2023 09:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto N° 460-2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 <b>2023 00046</b> 00
Demandantes	YESSICA MARCELA MACIAS MORENO C.C. # 1.193.517.098 <a href="mailto:Jessicamacias2005@hotmail.com">Jessicamacias2005@hotmail.com</a>  MARCO ANTONIO VEGA MENDOZA C.C. # 1.127.913.747 <a href="mailto:Vegatato7@gmail.com">Vegatato7@gmail.com</a>
Apoderado	MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR <a href="mailto:b.v.miguelangel@hotmail.com">b.v.miguelangel@hotmail.com</a>

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores YESSICA MARCELA MACIAS MORENO y MARCO ANTONIO VEGA MENDOZA por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

5.- ENVIAR a las partes y al apoderado, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1416dfac34a89ee98a3ad66ffc2ed41db342893b77457f5d92a6692309fab8**

Documento generado en 30/03/2023 05:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 496**

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)**

Proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Radicado	54001-31-60-003- <b>2023-00038-00</b>
Demandante	<b>CUSTODIA JIMENEZ</b> C.C. 28.238.314 CORREO: <a href="mailto:custodiajimenez2021@outlook.com">custodiajimenez2021@outlook.com</a>
CAUSANTE	<b>RAFAEL TURCA LASSO</b> C.C. No: 6.750.948
Demandada	<b>KAREN TATIANA TURCA BESSON</b> C.C. 1.004.998.501 CORREO: <a href="mailto:karentatiana095@gmail.com">karentatiana095@gmail.com</a>
Apoderados	<b>MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNANDEZ</b> T.P. 112504 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:mariosebas74@outlook.com">mariosebas74@outlook.com</a>

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 181 del pasado trece (13) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

*En mérito de lo expuesto,* el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d05fa6174f3947d18dde48766dcc2b822e556d019f7eee4324ed4a338ffa3e**

Documento generado en 30/03/2023 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO # 491

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00035-00
Parte demandante	ALFONSO CORREA SERRANO C.C. # 9.061.864 <a href="mailto:Bostonike2019@gmail.com">Bostonike2019@gmail.com</a>
Parte demandada	MABEL CUENTA DE CORREA <a href="mailto:yelipzacc@gmail.com">yelipzacc@gmail.com</a>  LUIS FERNANDO CORREA CUENTAS GEILEZA MARIA CORREA CUENTAS YELIPZA B. CORREA CUENTAS <a href="mailto:yelipzacc@gmail.com">yelipzacc@gmail.com</a>
Apoderado	ARMANDO LARROTA VELANDIA <a href="mailto:armandolarrota@gmail.com">armandolarrota@gmail.com</a> 316-3133608 6702668
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

El señor ALFONSO CORREA SERRANO, mayor de edad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, en contra de la señora MABEL CUENTA DE CORREA, la cual cumple con los requisitos para su admisibilidad.

De otra parte, dado que el Patrimonio de Familia se constituyó por el demandante en favor de sus hijos y los que llegare a tener, se vinculará a estos LUIS FERNANDO, GEILEZA MARÍA Y YELIPZA B. CORREA CUENTAS al asunto para lo que estime pertinente y se ordenará notificar en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Finalmente, por mandato legal se dispondrá la notificación de la presente admisión de la demanda a la señora Procuradora de Familia, por lo que se ordenará enviar la presente providencia y el enlace del proceso, para lo que

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

estime pertinente.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Señora MABEL CUENTA DE CORREA en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR Y VINCULAR** a LUIS FERNANDO, GEILEZA MARÍA Y YELIPZA B. CORREA CUENTAS. Notifíqueseles este auto en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2.020, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la señora Procuradora de Familia la presente providencia en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020 y remítase la demanda y sus anexos al correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**OCTAVO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

Código de verificación: **aeb8a2caa02f07892330212aa115c723984767ff09ddfdab2d2b897a24667ca**

Documento generado en 30/03/2023 08:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 497

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00029-00
Demandante	<b>DIANA LORENA CONTRERAS VARGAS</b> C.C. 37.272690 CORREO: <a href="mailto:dl4521lorena@gmail.com">dl4521lorena@gmail.com</a> mailto:robledo_007@hotmail.com
Demandado	<b>GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA</b> C.C. 88250103 CORREO: <a href="mailto:robledo_007@hotmail.com">robledo_007@hotmail.com</a>
Apoderados	<b>LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES</b> T.P. 178.146 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:albertovillamarin.ab@hotmail.com">albertovillamarin.ab@hotmail.com</a>
	<b>Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.</b>

La señora DIANA LORENA CONTRERAS VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de cesación de efectos civiles en contra del señor GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA y una vez subsanados los reparos realizados se procederá a su admisión.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20)días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la formaseñalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares con relación a los bienes:

**6.1** Decretar el embargo y secuestro del lote de terreno número 10 de la Manzana 1, Conjunto Cerrado La Palestina Campestre, municipio de Los Patios, distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-268166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

**6.2** Decretar el embargo y secuestro del apartamento número 302 y dos (2) garajes, ubicado en el Edificio Uribe – Sotará, calle 18 número 1-83 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-120398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

**6.3.** Decretar el embargo y secuestro del lote de terreno y cuatro (4) locales comerciales sobre él construidos, ubicado en la calle 13 número 0-85/87, barrio La Playa de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-284496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

**6.4.** En cuanto a la solicitud de decretar el embargo y secuestro preventivos de la posesión que sobre el vehículo automotor clase camioneta, marca Toyota Tundra, color naranja, placas A57AR0U de Venezuela, tiene y ejerce el demandado GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA, este Despacho Judicial a ello no accede, hasta tanto no se informe y se pruebe, la inscripción del vehículo en la secretaría de transito del departamento y del municipio, así como el documento que acredite la titularidad del bien en cabeza del demandado.

**6.5.** Con relación al decreto del embargo y secuestro de las acciones de propiedad de GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA en la sociedad denominada NORTHCOQUE INTERNATIONAL S.A.S. NIT. 901418584-3, éste Estrado Judicial a ello no accederá, toda vez que analizado el certificado de la Cámara de Comercio, el aquí demandado no ostenta la calidad de socio.

**6.6.** De la misma manera en cuanto al decreto del embargo y secuestro del interés del socio GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA en la sociedad denominada NORTHCOQUE INTERNATIONAL S.A.S. NIT. 901418584-3 éste Estrado Judicial a ello no accederá, toda vez que analizado el certificado de la Cámara de Comercio, el aquí demandado no ostenta la calidad de socio.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6.7.** Así mismo, en cuanto al decreto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado NORTHCOQUE INTERNACIONAL, matrícula No. 379217, cuya sede administrativa está ubicada en la avenida La Gran Colombia número 4E-57, oficina 206 barrio La Riviera de esta ciudad, y con sede de su planta operativa en el sector Urimaco de esta ciudad, éste Estrado Judicial a ello no accederá, toda vez que analizado el certificado de la Cámara de Comercio, el aquí demandado no figura como propietario del establecimiento.

**6.8.** Decretar el embargo y secuestro preventivos de las acciones propiedad de GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA en la sociedad denominada INVEROBLEDO S.A.S. NIT. 901246722-4. Líbrese oficio al gerente de dicha sociedad para que tome nota del embargo.

**6.9.** Decretar el embargo y secuestro del interés del socio GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA en la sociedad denominada INVEROBLEDO S.A.S. NIT. 901246722-4. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**6.10.** Decretar el embargo y secuestro preventivos del establecimiento de comercio denominado "INVEROBLEDO", matrícula 342174 de fecha 2019/01/21, con sede administrativa en la calle 18 número 1-77/83, barrio Blanco de esta ciudad. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que inscriba la medida solicitada.

**6.11.** Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el señor GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.250.103 expedida en Cúcuta, tales como cuenta de ahorros, cuenta corriente, C.D.T. y títulos de capitalización, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Itaú, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancamía, Bancoomeva, Banco Colpatria.

**Requerir** a la parte demandante, a efectos de que allegue la información de los correos electrónicos de las anteriores entidades, para su respectiva comunicación. Una vez allegada la información requerida, por secretaría oficiar en tal sentido.

**SÉPTIMO: TOMAR** las siguientes disposiciones con relación a las medidas cautelares solicitadas con respecto a las personas, solicitadas:

**7.1** En cuanto a la autorización de la residencia separada de los cónyuges, el Despacho a ello no accederá por cuanto una vez revisadas las direcciones de residencia informadas en el líbello demandatorio, se observa que cada uno está domiciliado en habitaciones diferentes.

**7.2** Con relación a la custodia, visitas y la fijación de alimentos en favor del niño GABRIEL TOMAS ROBLEDO CONTRERAS se mantendrá de manera provisional, lo establecido en el acta de audiencia celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cúcuta Tres, de fecha 26 de diciembre del año 2.022 y la resolución No. 419 de la misma fecha, hasta tanto no se decrete y practique el recaudo de las pruebas necesarias, a efectos de tomar las decisiones que en Derecho corresponda.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al (la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec67e26b7dbe96205f3bfb17201f4634b04c4a150f030158641b53e017289f3**

Documento generado en 30/03/2023 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 494**

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)**

Proceso	<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00028-00
Demandante	<b>JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA</b> C.C. 1.093.913.162 CORREO: <a href="mailto:sandovaljhoseph@gmail.com">sandovaljhoseph@gmail.com</a>
Demandado	<b>LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ</b> C.C. No: 1.093.910.152 CORREO: <a href="mailto:rodriguezluz2730@gmail.com">rodriguezluz2730@gmail.com</a>
Apoderados	<b>ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA</b> T.P. 302620 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:robertotorrado122@gmail.com">robertotorrado122@gmail.com</a>

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

*En mérito de lo expuesto,* el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc42992bf9876cc22db26e75bca54ded6aa873bccef748460f8bb2da864ce1f1**

Documento generado en 30/03/2023 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 503

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>DIVORCIO</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00022-00
Demandante	<b>RIVELINHO SUESCUN TORRES</b> C.C. 80.026.418 CORREO: <a href="mailto:rivelinho6418@gmail.com">rivelinho6418@gmail.com</a> Cel: 301-5878497
Demandado	<b>DIANA MARÍA VARGAS ROSAS</b> C.C. 1.090.499.527 Cel: 305-2293183
Apoderados	<b>PEDRO CAMACHO ANDRADE</b> T.P. 100.961 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:pedro_abcam@hotmail.com">pedro_abcam@hotmail.com</a> Cel: 315-8708644

Estudiado el escrito de demanda de la referencia, se observa que el señor **RIVELINHO SUESCUN TORRES** a través de apoderado judicial, con fundamento en la causal 8va del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de la señora **DIANA MARÍA VARGAS ROSAS**, cumpliendo con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20)días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de 2.022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito del poder conferido.

**SEXTO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c1d3a2419cbd152c201036be2719ecdf7f17d918362d42f0ed0634b5911445**

Documento generado en 30/03/2023 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00009-00
Demandante	<b>CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ MEDINA</b> C.C. 1.093.913.162 CORREO: <a href="mailto:claudiavasquez1009@gmail.com">claudiavasquez1009@gmail.com</a>
CAUSANTE	<b>JOSÉ FERNANDO VASQUEZ</b> C.C. No: 13.236.537
Apoderados	<b>LUIS ERNESTO SILVA LEAL</b> T.P. 158.751 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:Luisernestosilvaleal@outlook.com">Luisernestosilvaleal@outlook.com</a>
Oficina Reparto Cúcuta	<a href="mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Remitir el link del expediente y el presente auto, una vez cumplida su ejecutoria, sin necesidad de oficio.

La señora CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción de sucesión intestada de quien en vida se llamó JOSE FERNANDO VASQUEZ, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio después de subsanado el líbello demandatorio, observando las siguientes observaciones:

En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en \$51´721.000 = que corresponde al valor del siguiente bien relicto:

Bien inmueble urbana casa para habitación distinguida con el No. 27-05 de la calle 13 levantada sobre el lote de terreno No. 15 de la Manzana E urbanización las Margaritas, con Nro. De Matricula Inmobiliaria 260-0071427 de la oficina de instrumentos públicos, por valor de .....\$ 51.721.000.00

Para la determinación de la cuantía, el numeral 5 del art 26 del C.G.P., establece: **“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.**

Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO 18.** Son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.

**ARTÍCULO 21.** son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.

**1.4.** El artículo 25 ibídem, dispone “(...) son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será vigente al momento de la presentación de la demanda(...).”*

El salario mínimo legal vigente para el año 2023 año en que se presenta la demanda asciende a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

**2.** Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** En consecuencia, se procederá el rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto de Cúcuta, para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2º del art 90. Del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento. **Remitir el link del expediente y el presente auto, una vez cumplida su ejecutoria, sin necesidad de oficio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5f97cf8e0d69f6e51eac6946fd311313b69cdba7befe088778356fcc39645c**

Documento generado en 30/03/2023 08:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 492

San José de Cúcuta, Treinta (30) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00007-00
Demandante	<b>ALBA FUENTES FLOREZ</b> C.C. 60394340 CORREO: <a href="mailto:albisfuentes@gmail.com">albisfuentes@gmail.com</a>
Demandado	<b>CARLOS ALBERTO ARARAT BERMUDEZ</b> C.C. 88212073 CORREO: <a href="mailto:carlosalberto@ufps.edu.co">carlosalberto@ufps.edu.co</a>
Apoderados	<b>AMÉRICA PATRICIA COLMENARES RAMIREZ</b> T.P. 260.456 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:americapatricia19@yahoo.es">americapatricia19@yahoo.es</a>

Una vez subsanado el escrito de demanda, se observa que la señora **ALBA FUENTES FLÓREZ**, a través de apoderada, con fundamento en las causales 3ra y 8va del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contra el señor **CARLOS ALBERTO ARARAT BERMUDEZ**, cumpliendo con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368y s.s. del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la formaseñalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. AMERICA PATRICIA COLMENARES RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, conforme al escrito del poder conferido.

**SÉPTIMO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c71677422f9d88271a87a00c7745cfdc8132bb67209b55669964628fc0917f**

Documento generado en 30/03/2023 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230004400

Auto # 471-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230004400
Parte demandante	ANA MERCEDES IBARRA SANABRIA C.C 37243559 Calle 32 #11-77-1 barrio la libertad bellavista Cúcuta 3123696490 <a href="mailto:Mibebe151981@gmail.com">Mibebe151981@gmail.com</a>
Parte demandada	ARGEMIRO IBARRA VARGAS C.C. 1.098.646.003 <a href="mailto:Carloscon64@hotmail.com">Carloscon64@hotmail.com</a> Celular:316665827 domiciliado calle 10 #18ª -56 apto 202 sector divino niño av. las Américas Cúcuta N/S
	GERSON ARLEY D' ANDREA RINCON (APODERADO) C.C 88.220.031 T.P 261625 <a href="mailto:Gersondandrea@gmail.com">Gersondandrea@gmail.com</a> ;

La señora ANA MERCEDEZ IBARRA SANABRIA actuando a través de Apoderado Judicial promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor padre ARGEMIRO IBARRA VARGAS, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

### RELACION DE LA DEUDA:

- La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde abril de 1995 hasta octubre de 1999, para un total de 4.469.108, los cuales corresponden a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, teniendo en cuenta el acta de conciliación realizada en la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO ATALAYA de la ciudad de Cúcuta de fecha 28 de marzo de 1995 se fijó cuota de alimentos por el valor de \$125.000,00 para cuatro hijos a saber, haciendo la operación matemática la suma en la que parte la relación de lo

adeudado no corresponde con la realidad, en consecuencia tendrá que corregirs

- En la demanda el apoderado no tiene claridad si la parte demandante es CECILIA SANABRIA PRIETO o quien le otorga el poder ANA MERCEDES IBARRA SANABRIA.
- En cuando a la pretensión Octava no se anexa prueba sumaria de la exoneración de la cuota de alimentos de CAROLINA IBARRA SANABRIA para poder hacer la división de la cuota de alimentos solo en tres hijos y no en cuatro hijos conforme al acta de conciliación.
- Se debe organizar lo adeudado en un cuadro donde se puedan observar con claridad la cuota en mora mes por mes, el incremento respectivo año por año según lo decretado para la cuota provisional fijada.
- En cuanto a los intereses moratorios estos deberán ser liquidados en la etapa procesal de la liquidación del crédito y conforme lo establecido para los procesos EJECUTIVOS DE ALIMENTOS.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

#### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del código general del proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar el abogado GERSON ARLEY D' ANDREA RICON como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandada actora, como archivo adjunto.

#### NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)  
RAFAEL ORLADNO MORA GEREDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8494b8af14f773f01577ee8e42f0f9e923be346a6450630f0e7247a7a7235b**

Documento generado en 30/03/2023 08:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230012100

Auto # 478-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230012100
Parte demandante	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ Madre y representante legal del menor R.E.V.C. C.C. 1007308654 Av. 22 #16-37 la libertad de la ciudad de Cúcuta <a href="mailto:Mayerlycaceres2404@gmail.com">Mayerlycaceres2404@gmail.com</a>
Parte demandada	FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ C.C. 1090495400 Calle 20 N. 18-02 La Libertad- Aguas Calientes Cúcuta

La señora BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ madre y representante legal de la menor R.E.V.C. actuando en nombre propio promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor FELIPE ANDRES GOMEZ ARTUNDUAGA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

### RELACION DE LA DEUDA:

- La parte actora no presenta en la demanda mes a mes lo que adeuda el señor VELOZA ORTIZ, solo manifiesta que desde el mes de febrero de 2020 solo paga la suma de \$300.000,00 sin tener en cuenta los aumentos decretados en conciliación realizada en el CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA realizada el día 29 de agosto de 2019, además de lo anterior sin ser claro se puede extraer del escrito de la demanda que tampoco cancela las cuotas extras decretadas, para subsanar la demanda debe hacer un cuadro detallando mes a mes la deuda y hacer los abonos respectivos a las cuotas más antiguas adeudadas.

- Los hechos 4 y 5 no tienen relación con la demanda que se pretende.
- Debe aclarar las pretensiones, esto es: debe demostrar de donde obtiene el valor que pretende debe ser cancelado por el aquí demandado.
- En cuanto a la pretensión 5 no fue decretada en la conciliación que hoy se tiene como base del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

#### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del código general del proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandada actora, como archivo adjunto.

#### NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)  
RAFAEL ORLADNO MORA GEREDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f598f9bd4f964df56fb6ecff1e6e2e1dbe853068cf701754e93574e10602310**

Documento generado en 30/03/2023 08:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320230011200

Auto # 477-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230011200
Parte demandante	MARYULY JULIANA SALCEDO NIÑO C.C. 1090458926 Calle 1 # 1-15, Barrio Comuneros Cúcuta 320 828 9342 <a href="mailto:Maryuli1611@gmail.com">Maryuli1611@gmail.com</a> ;
Parte demandada	FELIPE ANDRES GOMEZ ARTUNDIAGA C.C. 1018454675 Calle 8AE # 4-24, Barrio Venecia de Pitalito Huila 314 4425032
Apoderado Parte Demandante	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO T.P. 352250 316 413 4113 <a href="mailto:Oscar.mancipe89@gmail.com">Oscar.mancipe89@gmail.com</a> ;

La señora MARYULY JULIANA SALCEDO NIÑO madre y representante legal de la menor M.A.G.S. actuando a través de Apoderado Judicial promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor FELIPE ANDRES GOMEZ ARTUNDUAGA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACION DE LA DEUDA:

- La parte actora presenta relación de saldos de sumas de dinero correspondientes al incremento del Salario Mínimo decretado por el gobierno nacional para los años 2021 y 2022 más las cuotas extras de los meses de junio y diciembre de los mismos años adeudadas por el demandado, teniendo en cuenta el acta de conciliación realizada ante la DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Cúcuta de fecha 28 de febrero de 2020 se fijó cuota de

alimentos por el valor de \$300.000,00 más dos cuotas extras pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año, El despacho observa que el aquí demandado ha venido cancelando la suma de \$300.000,00 mensuales sin tener en cuenta los incrementos anuales y tampoco las dos cuotas extras, pero en la tabla allegada en la demanda los abonos hechos mes a mes por GOMEZ ARTUNDUAGA no son abonados a las cuotas más antiguas como debe ser, esto es: si en el mes de enero de 2021 abono \$300.000 y dejo de saldo \$10.500, con el abono correspondiente en el mes de febrero de 2021 cancelaria los \$10.500 de saldo mas \$289.500 del mes de febrero y así en forma sucesiva mes a mes, en consecuencia tendrá que corregirse.

- En cuanto a los intereses moratorios estos deberán ser liquidados conforme lo establecido para los procesos EJECUTIVOS DE ALIMENTOS.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

#### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del código general del proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar el abogado OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandada actora, como archivo adjunto.

#### NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)  
RAFAEL ORLADNO MORA GEREDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1961691653551707ac45bab3780a9af807d062d8baad0327b7b362373f9fd705**

Documento generado en 30/03/2023 08:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 5400131600032023005600

Auto N° 462-2023

San José de Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	5400131600032023005600
Parte demandante	GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ C.C 1.090.369.085 Calle 6 # 11E-38 barrio colsag 3045912955 <a href="mailto:giale1@hotmail.com">giale1@hotmail.com</a>
	JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ T.P 353.102 C.S.J 3223394773 <a href="mailto:jeffersonforero19@hotmail.com">jeffersonforero19@hotmail.com</a>
Parte demandada	LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ C.C. 1.090.461.832 Celular:31645226739 domiciliado calle 19 # 3-25 barrio San Luis N. S

GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ madre y representante legal del menor L.A.B.G, a través de Apoderado Judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS ALBERTO BEDOTA ALVAREZ, como Título Ejecutivo presenta la conciliación número 27078432 realizada en el Instituto Colombiana de Bienestar Familia Centro Zonal Tres de la ciudad de Cúcuta, la presente demanda que por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1090461832 domiciliado en Cúcuta N/S que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ, la siguiente suma de dinero:

A. DOS MILONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEITE MIL QUINIENTOS (\$2.587.500) por concepto de capital, así como las que en sucesivo causen:

FECHA DE PAGO	CONCEPTO	VALOR	VALOR QUE DEBEN SER ASUMIDOS POR EL DEMANDADO (50%)	VALOR ADEUDADO
RC002205 10/03/22	MENSUALIDAD ESCOLAR DE MARZO/2022.	\$ 305.000	\$ 152.500	\$ 152.500
RC002365 05/04/22	MENSUALIDAD ESCOLAR DE ABRIL, ALMUERZOS DE MARZO/2022,	\$ 426.000	\$ 213.000	\$ 213.000
RC002514 04/05/22	MENSUALIDAD ESCOLAR DE MAYO, ALMUERZOS DE ABRIL, COSTOS EDUCATIVOS/2022.	\$ 587.500	\$ 293.750	\$ 293.750
RC003014 09/06/22	MENSUALIDAD ESCOLAR DE JUNIO, ALMUERZOS DE MAYO/2022.	\$ 415.000	\$ 207.500	\$ 207.500
RC003123 04/07/22	MENSUALIDAD ESCOLAR DE JULIO/2022.	\$ 305.000	\$ 152.500	\$ 152.500
RC003127 05/07/22	VACACIONES RECREATIVAS Y ALMUERZOS/ JULIO2022.	\$ 310.000	\$ 155.000	\$ 155.000
RC003309 05/08/22	MENSUALIDA ESCOLAR DE AGOSTO, ALMUERZOS DE JULIO/2022.	\$ 409.500	\$ 204.750	\$ 204.750
RC003494 05/09/22	MENSUALIDAD ESCOLAR DE SEPTIEMBRE, ALMUERZOS DE AGOSTO/22	\$ 404.000	\$ 202.000	\$ 202.000
RC003742 04/10/22	MENSUALIDAD ESCOLAR DE OCTUBRE, ALMUERZO DE SEPTIEMBRE/22	\$ 404.000	\$ 202.000	\$ 202.000
RC003887 04/11/22	MENSUALIDAD ESCOLAR DE NOVIEMBRE, ALMUERZOS Y CLAUSURA/22	\$ 445.000	\$ 222.500	\$ 222.500
MATRICULA ESTUDIANTIL/2023	TRANFERENCIA No. 000746 DAVIPLATA 07/12/22.	\$500.000	\$250.000	\$250.000
	REAJUSTE ANUAL CUOTA DE ALIMENTOS ENERO/2023.	\$ 232.000	PENDIENTES \$32.000	\$ 32.000

3 PRENDAS ANUALES/2022.	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 300.000
		GRAN TOTAL ADEUDADO:	\$ 2.587.500

- B. Mas los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
  3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
  4. Recocer personería para actuar al abogado JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ como apoderado de la parte actora con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
  5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
  6. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba a LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ identificado con C.C 1090461832 en el registro nacional de protección familiar.

NOTIFIQUESE

El juez,

(Firmado Electrónicamente)

FARAEEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51028bab7235b984b510aa1c14c756d26a03edf0d3507935e8fc9cac872948d8**

Documento generado en 30/03/2023 08:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado 54-001-31-60-003-2023-00020-00  
Auto N° 469-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00020-00
Parte demandante	ANGHELL YORLEY RAMIREZ MENDOZA C.C 1.090.488.155 Calle 17 # 5-41 barrio Ospina Pérez <a href="mailto:Anghell.8@hotmail.com">Anghell.8@hotmail.com</a>
Parte demandada	JOSE HUMBERTO YANEZ TORRADO C.C. 1.093.763.459 Celular:3014750115 Domiciliado en conjunto Asturias casa C8 avenida del rio Cúcuta
	CARLOS ALEXANDER CORONA PEREZ (APODERADO) C.C 13.500.463 T.P 88201 C.S.J <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a> <u>centro de negocios ventura plaza oficina 3- 123</u>

Como quiera que la señora ANGHELL YORLEY RAMIREZ MENDOZA actuando a favor de su hijo ASYR, a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO, no subsano correctamente los defectos anotados en auto # 252 de fecha 23 de febrero del 2023, esto es: no aplico los abonos a las cuotas con mayor tiempo en mora como lo es 50 % de los gastos escolares que se hicieron exigibles en enero de 2022 y no en su totalidad como lo relaciona en la subsanación, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

(Firmado por electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870676f445d0d54820b65c4ce46826a4f5f8690d347f54d3897f1e28d807be54**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 474**

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00464-00
Parte Demandante	MARIA STEFANIA RIVERA VALENCIA Calle 20AN # 16-49, Barrio Niza, Cúcuta, N. de S. 310 789 5038 <a href="mailto:Estefaniarivera_24@hotmail.com">Estefaniarivera_24@hotmail.com</a> ;
Demandados	JAIME GONZALEZ BUITRAGO Calle 7 # 7-90, Conjunto Estación de Este, casa A 15 Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:escorpion1029@hotmail.com">escorpion1029@hotmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO Apoderada parte demandante <a href="mailto:Elviarosabuitrago@hotmail.com">Elviarosabuitrago@hotmail.com</a> ;  Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada parte demandada <a href="mailto:Carolinachavarro04@gmail.com">Carolinachavarro04@gmail.com</a> ;  Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  <b>Este auto se acompaña del archivo obrante en el renglón #028 del expediente digital.</b>

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud # 230218010004 de fecha 6 de marzo de 2.023, obrante en el renglón #028 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, para lo que estimen pertinente.

A continuación, se transcribe el resultado de la prueba genética practicada por LABORATORIO GENES de la ciudad de Bogotá:

**“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%). Índice de Paternidad (IP): 615163161521.9398. Los perfiles genéticos observados son 615 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JAIME GONZALEZ BUITRAGO es el padre biológico de ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”**

ENVIASE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945b3d5c617b7a3afadc6587bbac45fe4cfd3472f24b0f99d89cb127aa8beed9**

Documento generado en 30/03/2023 08:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 0493**

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	<b>54001316000320220040800</b>
Demandante	CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO Teléfono: 5841032
Apoderado(a)	HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA Email: <a href="mailto:hugomarquezabogado@gmail.com">hugomarquezabogado@gmail.com</a> Celular: 3208143343

Revisado el expediente y realizado un estudio consecuencial posterior a su admisión, evidencia este Estrado Judicial que estamos frente a una demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO, por conducto de apoderado judicial.

Sea lo primero señalar que, una vez realizado el estudio exhaustivo de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una corrección del registro civil de nacimiento con relación al lugar de nacimiento de la demandante, por lo que es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma General Procesal Civil, en su numeral 6º determina la competencia de estos asuntos a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, con relación al conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, ésta dependencia judicial de conformidad con el numeral 12 del art. 42 del C.G. del P. en ejercicio del control de legalidad, dejará sin efecto lo actuado por no ser los competentes para conocer del proceso, por lo que se ordenará el rechazo y la remisión a la dependencia adecuada, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su efectivo reparto de conformidad con el inciso 2do del art. 90 del C.G. del P., sin necesidad de libar oficio<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo actuado dentro del proceso de la referencia, inclusive el auto inadmisorio # 2205 de fecha 25 de noviembre del año 2022, de conformidad con el numeral 12 del art. 42 del C.G. del P..

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto) de Cúcuta N. de S. , por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de esta ciudad a través del correo electrónico [ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ENVIAR** este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

## NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta la carga laboral del despacho judicial.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c870e0336b0e08ff13af26d28c9e215796b89efd59d1780cb2cd7c96dd67bb8**

Documento generado en 30/03/2023 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 475

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00125-00</b>
Parte demandante	ANA MARÍA PAEZ ARCHILA En representación legal de la niña D.J.P.A.Calle 32 # 8-76, Barrio La Ermita, Cúcuta <a href="mailto:anamariapaezarchila@gmail.com">anamariapaezarchila@gmail.com</a> ;
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS:  YURBERLLY ROLON CRISTANCHO Calle 2ª de la Urbanización Botello Gómez, Lote # 1 Sardinata, Norte de Santander  HOSNEIDER ROLON CRISTANCHO Calle 2ª de la Urbanización Botello Gómez, Lote # 1 Sardinata, Norte de Santander  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARQUIMEDES ROLON SILVA, C.C. # 13.339.352, fallecido en Cúcuta, el día 8 de diciembre de 2.021.
Apoderados	Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS 313 851 1449 <a href="mailto:nestorfernandogarza@hotmail.com">nestorfernandogarza@hotmail.com</a> ;  Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS 310 307 2610 <a href="mailto:wolfgercal@hotmail.com">wolfgercal@hotmail.com</a> ;  Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S.Telf. fijo: 5 715 375 Celular: 300 496 7028 <a href="mailto:andresafanador77@gmail.com">andresafanador77@gmail.com</a> ;  Laboratorio Genes Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617, <a href="mailto:genes@laboratoriogenes.com">genes@laboratoriogenes.com</a> ; Medellín, Antioquia

Analizado el plenario y como quiera que el pasado 17 de febrero de 2.023 no fue posible evacuar la diligencia de toma de muestras por inasistencia de los jóvenes YURBERLLY y HOSNEIDER ROLÓN CRISTANCHO, herederos determinados del decujus ARQUIMEDES ROLON SILVA (Q.E.P.D.). **SE**

**DISPONE:**

1-INCLUIR en el grupo de la prueba genética a las señoras ANA MARIA PAEZ ARCHILA y ANA VICENTA CRISTANCHO.

2- REMITIR a la niña D.J.P.A, a las señoras ANA MARÍA PAÉZ ARCHILA y ANA VICENTA CRISTANCHO y a los jóvenes YURBERLLY ROLÓN CRISTANCHO y HOSNEIDER ROLÓN CRISTANCHO, para la toma de muestras encaminada a la práctica de la prueba genética, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín.

3- ADVERTIR a las partes y apoderados que las muestras se tomarán aquí en Cúcuta, en el laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com); y que el pago del servicio de laboratorio o costo de la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.

4- REQUERIR al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que fije la fecha y hora en la que el grupo podrá acudir a la toma de muestras, advirtiéndole que el correo con la respuesta deberá enviarlo de manera simultánea al juzgado, las partes y apoderados.

5- REQUERIR a la parte actora y apoderado para que, luego de conocida la fecha y hora señalada para dicha diligencia de toma de muestras, comunique oportunamente dicha información a la señora ANA VICENTA CRISTANCHO y a los jóvenes YURBERLLY ROLÓN CRISTANCHO y HOSNEIDER ROLÓN CRISTANCHO, preferiblemente por escrito y correo certificado.

ENVIASE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e**

**informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95f3c8e7321e57441c3044f9beb6b373705ef8b3e11c0def725b18d05950fb**

Documento generado en 30/03/2023 08:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320220005400

Auto N° 476-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	540013160003202200054000
Parte demandante	JENNIFER RUIZ CHACON C.C 60.450.555 Calle 3 Norte 3Ee-36 Barrio Capellana Cel: 3195798908 <a href="mailto:jennyruich@hotmail.com">jennyruich@hotmail.com</a>
Parte demandada	GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA C.C. 1.081.393.046 Celular:3195935091 Domiciliado calle 21 N° 0-35 edificio piedra santa apto 102 barrio blanco Cúcuta N/S
Apoderada Parte Demandante	ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ (APODERADO) T.P 77.052 C.S.J <a href="mailto:aleidalasprilla@gmail.com">aleidalasprilla@gmail.com</a> calle 9 #03-36 oficina 202 centro de la ciudad de Cucuta

Presentado dentro del término establecido el memorial subsanando la demanda por la señora JENNIFER RUIZ CHACON actuando a favor de su hija VCR a través de Apoderada Judicial contra del señor GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA, la cual no fue aplicado en forma correcta el INCREMENTO DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, esto es: se aplicó el IPC acumulado para el año 2022 (13,12%), debiéndose aplicar el acumulado para el 2021 que fue de 5.62% y rige a partir de enero de 2022, quedando la cuota en \$739.340, además de lo anterior no se ve reflejado los abonos hechos por el aquí demandado a las cuotas más antiguas como lo son enero de 2022 a parte del mes de octubre del mismo año, debiendo ser eliminadas de la tabla adjunta en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P no habiendo subsanado la demanda en forma correcta se tendrá que RECHAZAR.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2893053e65a13c87f3f3dc2eb53794c2730c31b7ad9ea65dad283cbf7f539da**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 508**

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00521-00
Parte demandante	GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO C.C. #1.090.483.855 En representación legal del niño G.C.P. <a href="mailto:greciaisac@gmail.com">greciaisac@gmail.com</a>
Parte demandada	MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS C.C. #1.090.451.082 <a href="mailto:manuelmanuelpalacioa@gmail.com">manuelmanuelpalacioa@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ T.P. # 357585 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:victorabogadoparedes@hotmail.com">victorabogadoparedes@hotmail.com</a>  Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera Cúcuta, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375 Celular: 300 496 7028 <a href="mailto:andresafanador77@gmail.com">andresafanador77@gmail.com</a>  Laboratorio Genes Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617, <a href="mailto:genes@laboratoriogenes.com">genes@laboratoriogenes.com</a> Medellín, Antioquia  Dra. SANDRA VEGA Laboratorista clínica de la IPS Platinum Calle 55 #31-64 Sotomayor, Bucaramanga, Santander 320 387 2023 <a href="mailto:Sandrarociovega17@gmail.com">Sandrarociovega17@gmail.com</a> ;

Atendiendo los memoriales remitidos por el Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUÁREZ y el Abog. JUAN CAMILO SANJUAN PALACIOS, obrantes en los renglones # 051 a 054 del expediente digital, se dispone:

1-REQUERIR al Abog. JUAN CAMILO SANJUAN PALACIOS para que allegue de inmediato el poder para actuar como procurador judicial del demandado, documento que deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, el artículo 5o de la Ley 2213/2022 y demás normas concordantes.

2-Pese a lo anterior, en aras de evacuar la etapa de la prueba genética y especialmente de garantizar los derechos fundamentales del niño G.C.P., se accede a la solicitud de tomar las muestras al demandado, señor MANUEL JOSÉ SANJUAN PALACIOS, en la ciudad de Bucaramanga, en el laboratorio clínico de la Dra. SANDRA VEGA de la IPS Platinum.

3-AUTORIZAR a la Dra. SANDRA VEGA de la IPS Platinum, laboratorio autorizado por el LABORATORIO GENES en la ciudad de Bucaramanga, con sede en la Calle 55 #31-64 Sotomayor, Bucaramanga, Santander, celular 320 387 2023, [sandrarociovega17@gmail.com](mailto:sandrarociovega17@gmail.com), para que tome las muestras al señor MANUEL JOSÉ SANJUAN PALACIOS y preste la cadena de custodia hasta llegar a la ciudad de Medellín al LABORATORIO GENES.

4-COMUNICAR la anterior decisión a la Dra. SANDRA VEGA, enviando copia de este auto a su correo electrónico y advirtiéndole que no se le oficiaré.

5-REMITIR para la toma de muestras al señor MANUEL JOSÉ SANJUAN PALACIOS para que asista mañana viernes 31 de marzo de 2023, a las 3:00 pm al laboratorio clínico de la Dra. SANDRA VEGA, IPS Platinum.

6-ADVERTIR a las partes y apoderados que las muestras de la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO, el niño G.C.P. y el demandado MANUEL JOSÉ SANJUAN PALACIOS, se tomarán de manera **SIMULTANEA.**

Las de la señora GRECIA ISABEL y el niño G.C.P. aquí CÚCUTA en el laboratorio clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR; y las del señor MANUEL JOSÉ, en Bucaramanga, donde la Dra. SANDRA VEGA, IPS Platinum.

7-ADVERTIR al demandado, señor MANUEL JOSÉ SANJUAN PALACIOS, que:

- El pago total de la prueba genética corre por su cuenta;
- Tomarse él las muestras en la ciudad de Bucaramanga, le incrementará el costo de la prueba genética.
- Su renuencia a la práctica de la prueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, hará presumir cierta la paternidad alegada;
- La asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria, por lo cual, caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional;
- Si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad. (Parágrafo 1º artículo 8 Ley 721 de 2001).
- Finalmente, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código General del Proceso.

8-ABSTENERSE de conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO por no cumplir el requisito señalado en el artículo 152 del Código General

del Proceso, es decir, por no solicitarlo ella directamente sino su apoderado.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

## NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Envíese este auto, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3a648e9575c21d49e3fd010fc08f0a643576155b4df2c67997694a0ab12cf**

Documento generado en 30/03/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO #486

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).**

<b>PROCESO</b>	DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA (Jurisdicción Voluntaria)
<b>RADICADO</b>	540013160003-2021-00482-00
<b>DEMANDANTE</b>	RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO C.C. #80.015.739 Apto. 106 Conjunto Cerrado Ambar del Este <a href="mailto:rafaell1davila@hotmail.com">rafaell1davila@hotmail.com</a> 3138873068
<b>VINCULADA</b>	YINETH KARINA GARCIA ROMERO C.C. #37.396.580 Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria <a href="mailto:abogadakarina.garcia@hotmail.com">abogadakarina.garcia@hotmail.com</a> 3173807197
	EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR Apoderado Parte demandante Calle 11 #3-44 Edificio Venecia Oficina 206A. <a href="mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com">litigioconsultoriacucuta@gmail.com</a> 3203886886  GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA Apoderado de la Parte Vinculada <a href="mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com">gustavo.garcia.ortega@hotmail.com</a> 3138873068  MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

**Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre del año 2022, a través del cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, con el ánimo de dar continuidad al trámite del proceso se dispone FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 579 del Código General del Proceso, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta (30) del mes mayo de 2.023. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUMPLASE,**

**El Juez,**

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f909005e8ce9c9953f11ccf6438b7ad0e0a10c862e66dca7f92cf3d496a19618**

Documento generado en 30/03/2023 08:52:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 505

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00468-00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 <a href="mailto:ednaviles86@gmail.com">ednaviles86@gmail.com</a> ;  MILTON LARA MENDOZA C.C. # 5.434.579 Apoderado General de EDNA YAMILE AVILES LARA
Cónyuge sobreviviente (gananciales)	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 <a href="mailto:estelaja8@hotmail.com">estelaja8@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Celular: 316 356 9211 <a href="mailto:torradogonzalez@outlook.com">torradogonzalez@outlook.com</a>  Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO T.P. # 79050 del C.S.J. Celular: 311 5062602 <a href="mailto:patricianavarrobarreto@hotmail.com">patricianavarrobarreto@hotmail.com</a>  Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN T.P. #46018 del C.S.J. 300 711 9101 <a href="mailto:yalileduri@hotmail.com">yalileduri@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  <b>Remítase este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, acompañado del enlace del expediente digital.</b>

En virtud de lo manifestado y solicitado por la Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, en su condición de apoderada de la señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, en el escrito recibido el pasado 9/marzo a las 8:59 a.m., por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 75 del Código General del Proceso, se accede a la sustitución del poder a la Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN, a quien se le reconoce personería para actuar.

De otra parte, atendiendo el memorial obrante en el renglón # 126 del expediente digital, se ordena remitir el enlace del expediente digital del referido proceso de sucesión a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, resaltando que mediante Autos # 307 de fecha 6/marzo/2023, se COMISIONA al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA para que efectúe las diligencias de secuestro sobre los cuatro (4) inmuebles con matrículas inmobiliarias #260-142009, 260-141612, 260-192638 y 260-249837, otorgando expresamente la facultad de subcomisionar a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SARDINATA y/o de pedir apoyo a la fuerza pública, de designar el secuestro y de fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso

Y con Auto # 308 de fecha 6/marzo/2023, se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día 24 de abril de 2.023 para realizar la diligencia de inventario y avalúos y se requiere a los interesados y apoderados para que gestionen ante la DIAN – IMPUESTOS el **PAZ Y SALVO TRIBUTARIO**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0110aab4467042efdf173460d69431515ed184724429573042756214ae36ddc**

Documento generado en 30/03/2023 10:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO # 504

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00101-00
<b>demandante</b>	ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA Email: <a href="mailto:yuleidacastilla15@gmail.com">yuleidacastilla15@gmail.com</a>
<b>Presunta desaparecida</b>	YULEIDA CASTILLA CASTILLA c.c. 37.180.777
<b>Apoderado(a)</b>	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA Email: <a href="mailto:javierriveraabogado@gmail.com">javierriveraabogado@gmail.com</a>
<b>Curador Ad-Litem</b>	RICHAR ANTONIO VILLEGAS LARIOS T.P. 266101 Correo: <a href="mailto:abogadovillegasminero@gmail.com">abogadovillegasminero@gmail.com</a>
<b>Entidades Requeridas</b>	Director del INML & CF, seccional Cúcuta Email: <a href="mailto:dsnsantander@medicinalegal.gov.co">dsnsantander@medicinalegal.gov.co</a>  Director(a) del CENSO ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Email: <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>  Director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Email: <a href="mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co">noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</a> <a href="mailto:servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co">servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co</a>
	<b>Se advierte que no se les oficiará por lo que deberá dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio</b>

Concluida la última publicación cumple con los requisitos señalados en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil, el cual se acepta.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 4º del artículo 97 del Código Civil se deberá nombrar un defensor de oficio a la presunta desaparecido.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se designará al abogado RICAR ANTONIO VILLEGAS LARIOS como Curador ad.litem de la presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA, comuníquese la decisión al correo electrónico: [abogadovillegasminero@gmail.com](mailto:abogadovillegasminero@gmail.com).

Ahora bien, para continuar con el trámite del referido proceso, pero antes de fijar la fecha para la audiencia que trata la regla 4ª del artículo 583° del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., se decretarán de oficio unas pruebas.

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la última publicación por cumplir con los requisitos señalados en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 91 del Código Civil.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado RICAR ANTONIO VILLEGAS LARIOS como Curador ad-litem de la presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA, comuníquese la decisión al correo electrónico: [abogadovillegasminero@gmail.com](mailto:abogadovillegasminero@gmail.com) y una vez aceptado el cargo, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo el enlace del expediente digital.

**Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas documentales de oficio:

- a) **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-NORTE DE SANTANDER** para que en el término de cinco (5) días siguientes hábiles contados a partir del recibo de la presente providencia allegue certificado/consulta sobre vigencia de la cédula de ciudadanía # 37.180.777 expedida en Ocaña, perteneciente al presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA.
- b) Por Secretaría, **CONSÚLTESE** en la página web de ADRES sobre afiliación del presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA en relación con los servicios de salud, pensiones, riesgos laborales y compensación familiar.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplida lo anterior, se dispone **REQUERIR** a las entidades de salud, pensión, riesgos laborales y compensación familiar, correspondiente, para que en el término de los cinco (5) días siguientes señale la fecha y el lugar del último domicilio registrado por la presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA, identificada con C.C. # 37.180.777.

- c) **Requerir Al Coordinar(A) De Extranjería (E) Regional Oriente De La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique sobre las salidas y entradas al país de la presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA, identificada con C.C. # 37.180.777
- d) **REQUERIR** al señor **Director De Censo Electoral De La Registraduria Nacional Del Estado Civil** para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique si la presunta desaparecida YULEIDA CASTILLA CASTILLA, identificada con C.C. # 37.180.777, ha inscrito la cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto en los últimos 15 años. En caso afirmativo señale el lugar exacto, la dirección y la ciudad del centro de votación donde lo hizo.
- e) **REQUERIR** al **Director Del INML & CF, Seccional Cúcuta Y/O Quien Haga Sus Veces**, para que ordene a quién corresponda proceda a consultar en la base de datos o mapa de desaparecidos del SIDEC o archivos de CADAVARES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, si en ella se encuentra inscrito el nombre de YULEIDA CASTILLA CASTILLA, identificada con C.C. # 37.180.777, así como del resultado de la búsqueda informe a este despacho judicial.

**Se advierte a todas las entidades enlistadas que con este auto queda notificados, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**CUARTO:** Vencido el término concedido pase el expediente al despacho para lo pertinente.

**QUINTO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e999153c914268624e57b9c14698ecc369fe3a60787175eb5481637935f4ba**

Documento generado en 30/03/2023 08:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 473

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00234-00
Parte demandante	<b>LEIDY KARINA PAEZ BAYONA</b> (Representante legal del niño A.D.F.P.) 314 629 9541 <a href="mailto:Leidypaez199405@gmail.com">Leidypaez199405@gmail.com;</a>
Parte demandada	<b>JHONDERSON YAIR FERRER MORENO</b> Demandado en IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD 320 257 0833 <a href="mailto:Jhonderson_10@hotmail.com">Jhonderson_10@hotmail.com;</a>  <b>HARRISON STEWAR LUNA DÍAZ</b> Demandado en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Conjunto Parques de Bolívar, Etapa 2, Torre 22, Apto 402 Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni número de celular
Apoderados	<b>Abog. VIVIANA VICUÑA ANAYA</b> Apoderada de la parte demandante (renunció) 310 242 1532 <a href="mailto:Viviana.vicu@hotmail.com">Viviana.vicu@hotmail.com;</a>  <b>Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA</b> Curadora Ad-litem del señor HARRISON STEWAR LUNA DIAZ 313 467 7383 <a href="mailto:yadibumo@hotmail.com">yadibumo@hotmail.com;</a>  <b>Abog. LEIDY PAOLA GIRALDO RAMÍREZ</b> T.P. #196851 (renunció) <a href="mailto:paolagiraldoabogada@outlook.com">paolagiraldoabogada@outlook.com;</a>  <b>Abog. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA</b> T.P. # 186466 del C.S.J. (renunció) <a href="mailto:dianagomez@defensoria.edu.co">dianagomez@defensoria.edu.co;</a>  <b>Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR</b> AV. 4 #17-62 Barrio La Cabrera Tlf. fijo 60 7 5715375 300 496 7028 <a href="mailto:Andresafanador77@gmail.com">Andresafanador77@gmail.com;</a>  <b>Señor Representante legal de Laboratorio Genes</b> 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617 Medellín, Antioquia <a href="mailto:Genes@laboratoriogenes.com">Genes@laboratoriogenes.com;</a>

	Señor Comandante en jefe de la POLICIA NACIONAL <b>Área Metropolitana de Cúcuta</b> Tlf. Fijo: 60 7 575 4780 <a href="mailto:Mecuc.coman@policia.gov.co">Mecuc.coman@policia.gov.co;</a> <a href="mailto:Mecuc.subco@policia.gov.co">Mecuc.subco@policia.gov.co;</a> Ver numeral 7º
--	---

Continuando con el trámite del referido proceso se dispone:

1-Se acepta la sustitución del poder efectuada por el abogado JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, otorgado por la parte demandante, a la abogada DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA, como consta en el documento obrante en el renglón # 064 del expediente digital.

2-Por reunir los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada VIVIANA VICUÑA ANAYA como apoderada del señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, como consta en el documento obrante en el renglón # 064 del expediente digital.

3- Por reunir los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LEIDY PAOLA GIRALDO RAMIREZ como apoderada del señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, como consta en el documento obrante en el renglón # 069 del expediente digital.

4-Se requiere al señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO para que de inmediato designe apoderado(a).

5-Se requiere al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que fije nueva fecha y hora para la toma de muestras dentro del referido asunto al grupo formado por la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, el niño ADFP, y los señores JHONDERSON YAIR FERRER MORENO y HARRISON STEWAR LUNA DÍAZ, advirtiéndole que se fije para después del 20 de mayo del cursante año habida cuenta que el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO se encuentra ocupado durante el periodo del 20 de marzo al 20 de mayo de la presente anualidad en un curso de ascenso en la Policía Nacional y por esta razón tendrá prohibida cualquier salida o desplazamiento.

6-En virtud de la renuncia para la toma de muestras, se ordena la conducción del señor HARRISON STEWAR LUNA DIAZ, desde su domicilio ubicado en esta ciudad en el Conjunto Residencial Parques de Bolívar, Etapa 2, Torre 22, Apartamento 402, o desde el lugar del perímetro urbano donde se encuentre, hasta el laboratorio del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, con sede en la Av. 4 #17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad.

7-Por lo anterior, se ordena al señor comandante en jefe de la POLICIA NACIONAL que preste toda la colaboración posible para la conducción del señor HARRISON STEWAR LUNA DIAZ, en la fecha y hora indicada con posterioridad.

Se advierte a la POLICIA NACIONAL que la notificación del presente auto se entiende surtida al recibirlo por la vía electrónica, que es su deber obedecer y dar contestación a la presente orden judicial, que el juzgado no le oficiará, de lo contrario se podrá hacer acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**8- Finalmente, se ADVIERTE al señor HARRISON STEWAR LUNA DÍAZ que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P. la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria, por lo cual, si la renuncia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).**

Envíese este auto, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6377fc64be636b9b313a921e8826fab040d228607d398bbd50fd860f7af0bc1**

Documento generado en 30/03/2023 08:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 466-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2020-00012-00
Demandante:	LIGIA ESTELLA TABARES FALLA C.C. # 37.340.533 <a href="mailto:entralgoangie@hotmail.com">entralgoangie@hotmail.com</a>
Demandado:	GERMAN ENTRALGO RAMIREZ C.C. # 13.172.006 <a href="mailto:lentralgo@hotmail.com">lentralgo@hotmail.com</a> , <a href="mailto:German.entralgo@ecopetrol.com.co">German.entralgo@ecopetrol.com.co</a> , <a href="mailto:entralgogerman@hotmail.com">entralgogerman@hotmail.com</a>
<b>Anexar renglones 59,60 y 61 del expediente digital del proceso</b>	

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Habiéndose recibido la respuesta del pagador CONSULTORIA COLOMBIANA S.A al requerimiento realizado mediante auto 301 de 2 de marzo de 2023 y en la cual informan que el demandado culminó su relación laboral con esa entidad el 31 de diciembre de 2022 y afirman que de la liquidación del Sr. GERMAN ENTRALGO RAMIREZ realizaron el respectivo descuento el cual fue puesto a órdenes del juzgado. En virtud de lo anterior este despacho dispone:

**PRIMERO: REMITIR** a la Sra. LIGIA ESTELLA TABARES FALLA la respuesta emitida por el pagador CONSULTORIA COLOMBIANA S.A para para su conocimiento y lo que considere pertinente.

**SEGUNDO: REITERAR** A LAS PARTES que indistintamente de que el Sr. GERMAN ENTRALGO RAMIREZ hubiera sido desvinculado de su empleo, la obligación alimentaria persiste y por tanto debe continuar cumpliendo con la misma.

**TERCERO: REQUERIR** al Sr. GERMAN ENTRALGO RAMIREZ para que se ponga al día con las cuotas de alimentos dejadas de pagar a la fecha.

**CUARTO: HACER SABER** a la Sra. LIGIA ESTELLA TABARES FALLA que para el cobro de las cuotas de alimentos que se encuentren en mora debe promover un proceso ejecutivo de alimentos o una acción penal por inasistencia alimentaria.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral**

**que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ea1931d5fec2a36c3ca0fb7d568a23b88acd696d7fd7445aa81e3c2e383b**

Documento generado en 30/03/2023 05:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 464-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2015-00033-00
Demandante:	SANDRA VIVIANA ARIAS RAMIREZ C.C. # 1.090.377.200
Demandada:	JOSE ANGEL PEREZ MORA C.C. # 88.266.504 <a href="mailto:Perezmora43@gmail.com">Perezmora43@gmail.com</a>

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En respuesta a la solicitud elevada por el Sr. JOSE ANGEL PEREZ MORA en su comunicación de fecha 24/11/2022 en la cual solicita: “*me sea informado sobre la medida cautelar de embargo decretada a mi nombre, si a la fecha se encuentra vigente o no*”, se le hace saber al peticionario que, una vez recibido y analizado el expediente del proceso, se estableció que en el mismo reposa acta de audiencia de fecha 25 de mayo de 2015 mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el cual consistió en una cuota mensual de \$280.000.00 (doscientos ochenta mil pesos m/cte.) y dos cuotas adicionales del mismo valor cada una pagaderas en los meses de julio y diciembre de cada año, valor que se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el SMMLV; en el mismo acuerdo se determinó que el Sr. JOSE ANGEL PEREZ MORA autoriza que se realice descuento directo por nómina de los valores establecidos por lo cual se ofició al pagador ejército nacional ordenando los respectivos descuentos, los cuales se encuentran vigentes a la fecha.

Con lo anterior se entiende respondida la solicitud realizada por parte del Sr. JOSE ANGEL PEREZ MORA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las**

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820a254e24bcc0ba70314c09663d412e1946b5bc6cc1ddd44126bcc6aca6149b**

Documento generado en 30/03/2023 05:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 461-2023

Proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado:	54001-31-60-003-2014-00442-00
Demandante:	YOSMAR OXIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ VELASCO C.C. # 60.413.726 <a href="mailto:Psicologa.cucuta@gmail.com">Psicologa.cucuta@gmail.com</a>
Demandado:	ROBERTO ANDRÉS BARRIOS HERNANDEZ C.C. # 80.192.828
Otras entidades:	OEBH <a href="mailto:obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co">obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez recibida la respuesta del pagador EJERCITO NACIONAL al requerimiento realizado y en la cual informan que el valor consignado el título de fecha 2/11/2022 por valor de \$2.220.186.00 pesos “*corresponde a la retención ordenada del 25% del salario mensual y el 25% de la adicional prima de vacaciones*”, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver la solicitud elevada por la demandante en la que solicita le sea autorizado el pago de los dineros en cuestión habiéndose previamente autorizado el fraccionamiento del título referido, se dispone

**PRIMERO:** AUTORIZAR a la Sra. YOSMAR OXIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ VELASCO el pago del saldo del título fraccionado por valor de \$648.615.00 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos quince pesos m/cte.).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la demandante para que comunique el contenido del presente auto al demandado en el término de 2 días y allegue la constancia de la misma.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e673c32720348acd126c4a5b952eff869e7a26884d4ede3d6d6d2cb6fe651b97**

Documento generado en 30/03/2023 05:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 484-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
	54001-31-10-003-2013-00223-00
Parte demandante	JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ C.C. 60.448.695 Menor S.O.J. Residenciada actualmente en la ciudad de New York <a href="mailto:jessica.jurado09@gmail.com">jessica.jurado09@gmail.com</a>
Parte demandada	LUIS GERMAN OSORIO RUEDA C.C. 93.299.637
Apoderado de la partedemandante	LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS TP. 250.443 del Consejo Superior de la Judicatura

La señora **JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ** identificada con Cédula de ciudadanía 60.448.695 obrando como representante legal del menor **S.O.J** a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **LUIS GERMAN OSORIO RUEDA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTI TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS** (\$3.323.870,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación se tiene el acta de audiencia 003 del 18 de enero de 2022 de este Despacho dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS 54001311000320130022300 que estableció como cuota de alimentos el veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga como sustanciador de la procuraduría, pagaderas los primeros cinco (5) días de cada mes y, como cuota extraordinaria, un veinticinco por ciento (25%) del salario, en los meses de julio y diciembre pagaderas el quince (15) de cada mes, incrementada cada año conforme al aumento del Salario Mínimo Legal Vigente.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR al señor **LUIS GERMAN OSORIO RUEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **LUIS GERMAN OSORIO RUEDA** domiciliado en Cúcuta Norte de Santander que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ C.C. 60.448.695, la siguiente suma de dinero:

- A. TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTI TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS** (\$3.323.870,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen

<b>AÑO-MES</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>CUOTA EXTRAORDINARIA</b>	<b>VALOR A CANCELAR</b>
01-08-2022	31-08-2022	\$ 664.774		\$ 664.774
01-09-2022	30-09-2022	\$ 664.774		\$ 664.774
01-10-2022	31-10-2022	\$ 664.774		\$ 664.774
01-11-2022	30-11-2022	\$ 664.774		\$ 664.774
01-12-2022	31-12-2022	\$ 664.774	\$ 664.774	\$ 1.329.548

<b>VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA</b>	<b>\$3.323.870</b>
---	--------------------

B. Mas los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**TERCERO.** REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.

**CUARTO. Recocer** personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderado de la parte actora con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

**QUINTO.** REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.

**SEXTO.** OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba a LUIS GERMAN OSORIO RUEDA C.C. 93.299.637 en el registro nacional de protección familiar.

**NOTIFIQUESE**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5286254902795e328fa9762018ce4c13ad8f39b11fcd3a8907aeffc9c25f142b**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 453-2022

<b>Proceso:</b>	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
<b>Radicado:</b>	54001 31 10 003-2010-00593-00
<b>Demandante:</b>	JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA C.C. # 1.090.401.815 johannittasilva@gmail.com
<b>Demandado:</b>	EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. # 13.502.309 Sin datos
<b>Otras entidades:</b>	ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. notificacionesjudiciales@asulado.com.co

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de la demandante en las que informa que pudo establecer que ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. es la encargada de realizar los pagos de la pensión al Sr. EVER ACEVEDO BAUTISTA, quien a la fecha continua sin cumplir con las obligaciones alimentarias que le asisten en razón al proceso de la referencia, por lo cual se hace necesario comunicar al nuevo pagador la orden de embargo por concepto de cuota alimentaria, teniendo también en cuenta que la demandante afirma no tener conocimiento de correo o número telefónico del demandado, se dispone:

**PRIMERO: COMUNICAR** al pagador ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. que a partir de la próxima mesada pensional deben descontar al señor EVER ACEVEDO BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.205.7209 la suma de \$329.767 (trescientos veintinueve mil setecientos sesenta y siete pesos m/cte), valor que deberá incrementarse a partir de los meses de enero de cada año en proporción al IPC. Las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado N° 540012033003 a nombre de la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA con cédula de ciudadanía N° 1.090.401.815 bajo el Código 6.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A para que de manera INMEDIATA informe a este despacho los datos de contacto que sobre el Sr. EVER ACEVEDO BAUTISTA reposan en su base de datos.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ecc9d557b3184775efbd3e9b2c72188ba388e81310553fec930187825fc013**

Documento generado en 30/03/2023 05:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 487

San José de Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00109-00
Causante	<b>ALFONSO SUAREZ LUNA</b> C.C. # 1983939 Fallecido en Cúcuta, el día 26 de octubre de 2.018  <b>VIRGINIA ASCENCION DURAN DE SUAREZ</b> C.C. # 27557551 Fallecida en Cúcuta, el día 07 de enero de 2.022
Interesado del señor ALFONSO SUAREZ LUNA	<b>JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO</b> C.C. # 13.505.052 En representación de su padre JORGE ELEZAR SUAREZ (Q.E.P.D) <a href="mailto:Juancarlosuarezc@hotmail.com">Juancarlosuarezc@hotmail.com</a>  <b>MARCO TULIO SUAREZ LUNA</b> Teléfono: 6075714852  <b>BLANCA INES YAÑEZ SUAREZ</b> Cel: 3005666184 <a href="mailto:catiraines@hotmail.com">catiraines@hotmail.com</a>  <b>ANA PATRICIA SUAREZ CASADIEGO</b> Cel: 3157972702 <a href="mailto:Patty0313@hotmail.com">Patty0313@hotmail.com</a>  <b>CLAUDIA ALEXANDRA SUAREZ VIVAS</b> Cel: 3214418367 <a href="mailto:Claudia_suarez78@yahoo.com">Claudia_suarez78@yahoo.com</a>  <b>VIVIANA MARIA SUAREZ CAICEDO</b> Cel: 3103493367 <a href="mailto:Vivisuarez_07@hotmail.com">Vivisuarez_07@hotmail.com</a>  En representación de JORGE ELEAZAR SUAREZ (Q.E.P.D.)
Otros Interesados de la señora VIRGINIA ASCENCIÓN DURAN DE SUARES	<b>MARGARITA DURAN DE ESTACALANTE</b> Ave. 10E No. 10-35 Barrio La Riviera – Cúcuta Correo: N.R.  <b>CARLOS DURAN</b> Sin más información
Apoderado	Abog. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO T.P. # 81991 del C.S.J. <a href="mailto:Juancarlosuarezc@hotmail.com">Juancarlosuarezc@hotmail.com</a> Cel: 3152578261



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753658 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<p>Abog. MARTHA CECIILA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo División Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta <a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a> <a href="mailto:Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co">Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:Mgomeza1@diang.gov.co">Mgomeza1@diang.gov.co</a> <a href="mailto:Cmolinag1@dian.gov.co">mailto:Cmolinag1@dian.gov.co</a> <b>Cuantía:</b> DOS MIL SESENTA Y UN MILONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.061.895.410.00)</p> <p>Escri. O.E.B.H. Emplazamiento <a href="mailto:obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co">obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
---

Una vez realizado el estudio preliminar del líbello demandatorio, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda.

Los señores **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, quien actúa en nombre propio en calidad de sobrino y en representación de su señor padre JORGE ELEAZAR SUAREZ (Q.E.P.D), **MARCO TULIO SUAREZ LUNA**, **BLANCA INÉS YAÑEZ SUAREZ**, en su calidad de hermana, **ANA PATRICIA SUAREZ CASADIEGO** y **CLAUDIA ALEXANDRA SUAREZ VIVAS**, en representación legal de su padre señor JORGE ELEAZAR SUAREZ (QEPD), presentan demanda para obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de los señores ALFONSO SUAREZ LUNA (QEPD), fallecido el 26 de octubre de 2018 en esta ciudad y VIRGINIA ASCENCION DURAN DE SUAREZ (QEPD), fallecida en esta ciudad el 07 de enero de 2022; demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar el presente auto a los señores **VIVIANA MARIA SUAREZ CAICEDO** y **MARGARITA DURAN DE ESTACALANTE**, para que manifiesten por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si **aceptan** o **repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase a los señores **VIVIANA MARIA SUAREZ CAICEDO** y **MARGARITA DURAN DE ESTACALANTE**, que al contestar deberán acreditar el parentesco con los causantes, esto es, con los registros civiles de nacimiento.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, del desconocimiento de la dirección, teléfono, domicilio y residencia del señor **CARLOS DURAN**, se ordenará su emplazamiento; por lo que se ordena, que, por secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN de los causantes **ALFONSO SUAREZ LUNA** (QEPD), fallecido el 26 de octubre de 2018 en esta ciudad y **VIRGINIA ASCENCION DURAN DE SUAREZ** (QEPD), fallecida en esta ciudad el 07 de enero de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** atodos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la formaseñalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento del señor **CARLOS DURAN**, por lo que se dispone, que, por secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P.

**CUARTO: COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que los Interesados estiman la cuantía en la suma de dos mil sesenta y un millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos diez pesos (\$2.061.895. 410.oo).

Se advierte a la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ que recibiendo este auto queda debidamente notificada, que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrenta este despacho judicial en esta nueva era de la virtualidad.

**QUINTO: INSCRIBIR** la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REQUERIR** a **VIVIANA MARIA SUAREZ CAICEDO** y **MARGARITA DURAN DE ESTACALANTE** para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá querepudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

**SÉPTIMO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

**7.1 DECRETAR** el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble de propiedad del señor **ALFONSO SUAREZ LUNA**, ubicado en la Calle 6 No. 11E-26 barrio Colsag, ubicado en la ciudad de Cúcuta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-31583, con cédula catastral No. 01-06-0200-0003-00. Oficiar en tal sentido.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753658 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7.2 DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene el señor ALFONSO SUAREZ LUNA, sobre el 50% del local No. 3, localizado en el primer piso, del Edificio Carmencita, ubicado en la avenida 3 No. 10-67 del barrio La Playa, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-57867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con cédula catastral No. 54001010700880131901. Oficiar en tal sentido.

**7.3 DECRETAR** El embargo y posterior secuestro sobre la cuota parte de propiedad de la señora VIRGINIA ASCENCIÓN DURAN DE SUAREZ, correspondiente al 37.50% sobre el apartamento número 602 del sexto piso del Edificio BELLAVISTA, situado en la calle 15 número 0E-21 de la ciudad de San José de Cúcuta, con porcentaje de 37.50%, cédula catastral No. 010702320033901, identificado con el Folio de Matrícula No. 260-5574 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

**7.4 DECRETAR** el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, y demás productos que tengan a su nombre los causantes ALFONSO SUAREZ LUNA y VIRGINIA ASCENCIÓN DURAN DE SUAREZ, en los bancos ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., COLTEFINANCIERA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA.

**Requerir** a la parte demandante, a efectos de que allegue la información de los correos electrónicos de las anteriores entidades, para su respectiva comunicación. Una vez allegada la información requerida, por secretaría oficiar en tal sentido.

**7.5** En cuanto embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentran al interior del inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 6 No. 11E-26 barrio Colsag de propiedad de ALFONSO SUAREZ LUNA y VIRGINIA ASCENCIÓN DURAN DE SUAREZ, este Estrado Judicial a ello no se accede, hasta tanto no se allegue prueba sumaria de la existencia de los mismos.

**OCTAVO: RECONOZCASE** personería jurídica al DR. JUAN CAROS SUAREZ CASADIEGO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **eljuzgado no les oficiaré y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al (la)**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c11be53cf542910f95bd5d2c16b05d1ef085915bb128e10157e7a4d96eb27**

Documento generado en 30/03/2023 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 501

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00093-00
Demandante	<b>SANDRA ROCÍO BELTRAN TRIANA</b> C.C. 60.324.452 CORREO: <a href="mailto:sandrab1503@hotmail.com">sandrab1503@hotmail.com</a>
Demandado	<b>RAÚL EMIRO VERGEL SÁNCHEZ</b> C.C. 88.208.750 CORREO: <a href="mailto:raulemiro@gmail.com">raulemiro@gmail.com</a>
Apoderados	<b>LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA</b> T.P. 174.290 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:lurocavi@hotmail.com">lurocavi@hotmail.com</a>

Estudiado el escrito de demanda de la referencia, se observa que la señora **SANDRA ROCÍO BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial, con fundamento en la causal 8va del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra el señor **RAUL EMIRO VERGEL SANCHEZ**, cumpliendo con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito del poder conferido.

**SEXTO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c335e8b79f2afa5d5531e01532c8c0373f0e9a5bdba837f56277cb00198608f8**

Documento generado en 30/03/2023 08:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 502

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00081-00
Demandante	<b>GUSTAVO FLOREZ ORDOÑEZ</b> C.C. 5.528.373 CORREO: <a href="mailto:belenflorezperez@yahoo.com">belenflorezperez@yahoo.com</a>
Demandado	<b>LUZ MARINA FLOREZ SOTO</b> C.C. 60.325.350
Apoderados	<b>JOSÉ ORESTES GIRALDO GUTIERREZ</b> T.P. 82.359 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:orestesgi59@hotmail.com">orestesgi59@hotmail.com</a>

Estudiado el escrito de demanda de la referencia, se observa que el señor **GUSTAVO FLOREZ ORDOÑEZ** a través de apoderado judicial, con fundamento en la causal 8va del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de la señora **LUZ MARINA FLOREZ SOTO**, cumpliendo con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSÉ ORESTES GIRALDO GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito del poder conferido.

**SEXTO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a4e9f1e679c669cce8a8d8100b552635af23f679608e8e503153a9b7b792ba**

Documento generado en 30/03/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO # 488

San José de Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2023-00078-00
Demandante	EDWIN ANIBAL NORIEGA GARCÍA C.C.# 88.212.830
Apoderado(a)	Abg. ALEXANDER DOUGLES ACEVEDO BAUTISTA T.P. # 236011 C.S.J. <a href="mailto:ci.douglas@hotmail.com">ci.douglas@hotmail.com</a> 3112170100
Presuntos Desaparecidos	DANNY ARLEY CEBALLOS CASTILLO C.C.# 93.438.744  CARMEN LILIANA NORIEGA GARCIA C.C. # 60.391.003
	Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Dra. MARTA BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
<b>Nota: Enviar esta providencia acompañada del enlace del expediente.</b>	

El señor EDWIN ANIBAL NORIEGA GARCÍA en calidad de guardador de la menor L.A.C.N., por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria- Muerte Presunta de los señores DANNY ARLEY CEBALLOS CASTILLO y CARMEN LILIANA NORIEGA GARCÍA, padres del menor.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora Procuradora de Familia como Representante del Ministerio Público.

Se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio de Cúcuta -Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado.

Se advierte a la parte demandante que la secretaría elaborará un EDICTO que cumpla con las condiciones reseñadas con anterioridad, a fin de que procedan a su publicación.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto desaparecido.

*En mérito de lo expuesto, el* **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento de la Jurisdicción Voluntaria señalada en los artículos 577 y 584 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de DANNY ARLEY CEBALLOS CASTILLO identificado con la C.C. 93.438.744 y CARMEN LILIANA NORIEGA GARCÍA identificada con la C.C. 60.391.003, por edicto que contendrá a) la identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) la prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado; se publicará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones; las publicaciones se harán en un periódico de mayor circulación en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora locales. Se previene a quienes tienen noticias del presunto desaparecido para que las comuniquen al juzgado.

**CUARTO: REQUEIR** al demandante y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, cumpla con las anteriores cargas procesales como es la de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el C.G.P., **so pena de declarar el desistimiento tácito** como prescribe el artículo 317 ibidem.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente de esta providencia a la señora representante del Ministerio Público. Realice de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ENVIASE al correo electrónico [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) la presente providencia acompañado del enlace del expediente virtual, así como a la defensora de Familia adscrita al Juzgado por medio del correo electrónico [martab1354@gmail.com](mailto:martab1354@gmail.com).

**SEXTO:** Por secretaría elabórese y **ENVIASE**, acompañado de esta providencia, el edicto emplazatorio del presunto desaparecido a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**OCTAVO: ENVIAR** al demandante y su apoderado este proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, **en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc2f630a3a371ab488b2fc5e3dc8f448dedd15df3fc3d90c58f1ad0bfb3c404**

Documento generado en 30/03/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 489

San José de Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
<b>Radicado</b>	540013160003-2023-00072-00
<b>Demandante</b>	BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN C.C. 1090468419 Email: <a href="mailto:tatisroman30@gmail.com">tatisroman30@gmail.com</a> Cel: 3212037480
<b>Apoderado Demandante</b>	EDY ENRIQUE CARVAJAL URENA C.C. 13.440.915 T.P. 73900 C.S. de la J. <a href="mailto:eddyecu@hotmail.com">eddyecu@hotmail.com</a> cel: 3145870168

La señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN a través de apoderado judicial, interpone demanda de designación de guardador en favor de su sobrina V.N.A.R., a la que se le deberán realizar las siguientes recomendaciones previa su admisión.

Se observa que en el líbello demandatorio, no se menciona o informa nada con relación a los parientes más cercanos de la niña, por lo que se les requiere para que informe el nombre de los abuelos, hermanos y demás familiares, en caso de existir, así como el lugar de notificación y dirección a efectos de vincularlos al proceso.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA como apoderado judicial de la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**CUARTO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204892320c671b7382140c2dec52a34565d11223a70389dab4b57b7de8033f69

Documento generado en 30/03/2023 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 490

San José de Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2023-00040-00
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ MELGAREJO Comisario de Familia de Bucarasica Email: <a href="mailto:cfamilia@bucarasica-nortedesantander.gov.co">cfamilia@bucarasica-nortedesantander.gov.co</a>
Vinculados	ROSA ZARATE CELIS TOBIAS SEPULVEDA COLLANTES <a href="mailto:Willer1623@hotmail.com">Willer1623@hotmail.com</a>

El Comisario de Familia del Municipio de Bucarasica, actuando en favor de los derechos del niño G.S.R. interpone demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, para que sus abuelos paterno ROSA ZARATE CÉLIS y TOBIAS SEPULVEDA COLLANTSE, sean designados como tal.

Ahora bien, realizado el estudio previo de la demanda, se observa que el niño G.S.R., cuenta con su señora madre SENIDES RODRIGUEZ SANGUINO. pero no se aportan los datos de su notificación, a fin de citársele como persona totalmente interesada, quien ostentaría en la actualidad, el ejercicio de la patria potestad sobre el que aquí nos interesa.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

**TERCERO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c3a09620f7c9bc0d54906186b1dcd600b04399573d8631d4dec3adb6da9cc**

Documento generado en 30/03/2023 08:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>